



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto interlocutorio N° 11

Radicación: 76001-23-31-000-2019 - 00275-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA FABIOLA LLANOS SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

La señora MARTHA FABIOLA LLANOS SOTO a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en virtud de la decisión judicial en firme emanada por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali y confirmada parcialmente por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por las siguientes sumas de dinero:

Capital	\$ 6.892.400
Intereses DTF	\$ 149.607
Intereses corrientes y moratorios:	\$ 5.514.356

Una vez revisada la demanda, el Despacho considera que se hace imperioso remitir el mismo al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, toda vez que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico de fecha 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03- 25-0002014-01534-00 y adelantado por José Aristides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Concluyó en dicha providencia que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva. Señalo al respecto:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Igualmente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sala Plena, en providencia del 28 de septiembre de 2016 al dirimir un conflicto de competencia negativo

suscitado entre este Despacho y el Juzgado 21° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, considero cambiar su posición para acoger la decisión unificada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado bajo las siguientes consideraciones:

"Sea lo primero señalar, que respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, esto es el Decreto Ley 01 de 1984, esta Corporación había establecido como criterio general, que aquellos tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la Sentencia a ejecutar, de tal suerte que su reparto se debe surtir sin atender criterio de conexidad alguno, como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo.

No obstante en esta oportunidad la Sala cambia su posición acogiendo la decisión unificada mediante Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, providencia en la que se exalta el factor de conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para conocer de la ejecución de la Sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, conforme a los artículos 297, 298 y 299 ejusdem, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las Sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Decreto Ley 01 de 1984), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior ya que da lugar a un nuevo fallo y Sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3,4 y 5 de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), es el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la Sentencia por tener a su cargo el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se había adelantado en ese mismo Despacho Judicial."

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se observa a folios 17-36 del expediente, la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, por lo tanto se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, adelantado por la señora MARTHA FABIOLA LLANOS SOTO contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO. Remitir el presente proceso ejecutivo al Juez Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

018
04 MAR 2020